

CUADRO 17.

Protección diferenciada de niños no acompañados

**Ver también cuadro 17 bis (CIDH Opinión Consultiva 21, 2014)
y cuadro 17 ter (la legislación prohíbe la privación de libertad de un menor migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia)**

¿Por qué es una buena práctica?	La experiencia del desarraigo tiene repercusiones particulares sobre los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados o que han sido separados de sus padres o guardianes. Por ello, las autoridades nacionales deberían contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia este sector de la población refugiada con el propósito de atender adecuadamente sus necesidades de protección y asistencia específicas.
---------------------------------	--

País	Fecha	Fuente
Argentina	2006	<p>Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165</p> <p>ARTICULO 31. La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes funciones: (...) f) Procurar, cuando se trate de mujeres o menores que hubieran sido víctimas de violencia y de otras circunstancias que los hubiera afectado, la atención psicológica especializada de estas personas durante el procedimiento.</p> <p>ARTICULO 53. La Comisión procurará cuando se tratara de mujeres o menores en especial si no están acompañados, que hubieran sido víctimas de violencia, la atención psicológica especializada de los mismos, y durante el procedimiento, se observará las recomendaciones del ACNUR formuladas en las Guías para la protección de mujeres refugiadas y las directrices sobre persecución por motivos de género. En caso de los menores se tendrá en cuenta las directrices sobre su protección y cuidado dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p> <p>La Sra. Defensora General de la Nación dispuso, mediante la Resolución DGN N° 1071/07, la creación del «Programa para la asistencia y protección del refugiado y solicitante de refugio».</p> <p>Representación legal de Niños, Niñas y Adolescentes no acompañados o separados de sus familias solicitantes de refugio y refugiados (...) Cuando un menor no acompañado o separado de su familia se presenta ante el CEPARE (Comité de Elegibilidad para los Refugiados), sus autoridades notifican tal circunstancia al Defensor de Menores e Incapaces de Turno que promueve el inicio de medidas precautorias ante un Juez de Familia. El juez, entre otras medidas (informes socio-ambientales, psicofísicos) le designa un tutor, cargo que normalmente recae, en las jurisdicciones donde son habidos, en los tutores públicos oficiales. A partir de ese momento, el tutor se convierte en el</p>

		<p>representante legal del menor en el procedimiento de elegibilidad y, además, contribuye a la búsqueda de soluciones transitorias (guarda, adopción) o duraderas (integración local, repatriación voluntaria o reasentamiento en un tercer país) teniendo en miras, siempre, el interés superior del niño. http://200.5.235.239/defenpo3/def3/direcciones/comisiones/refugio.htm</p> <p>LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)</p> <p>ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:</p> <p>a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;</p> <p>b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;</p> <p>c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;</p> <p>d) A participar activamente en todo el procedimiento;</p> <p>e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.</p> <p>ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3793.pdf</p>
Bolivia	2012	<p>Ley Nº 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas</p> <p>Artículo 33. (SOLICITUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).</p> <p>I. Las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus padres o tutores, podrán presentar su solicitud de refugio por sí mismos, debiendo la CONARE coordinar con la entidad pertinente de protección de sus derechos y el nombramiento de un defensor o tutor.</p> <p>II. Una vez presentada la solicitud, toda actuación que se realizare sin la presencia del tutor o defensor, será nula. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf</p>

		<p>DECRETO SUPREMO n° 1.440, REGLAMENTO A LA LEY n° 251, DE 20 DE JUNIO DE 2012, DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS</p> <p>ARTÍCULO 27.- (INGRESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES). I. En caso que una niña, niño o adolescente ingresare al país acompañado de un adulto que no sea alguno de sus padres o tutor legal, empero éste le otorgue el cuidado y la asistencia necesaria, deberá formalizar o ratificar la tutela ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente; caso contrario, se notificará y derivará inmediatamente al Servicio Departamental de Gestión Social– EDEGES, para que se proceda de la misma manera que en casos de menores no acompañados. II. Cuando las niñas, niños y adolescentes ingresen a territorio boliviano separados de sus padres o de la persona que ejerce su tutela y representación legal, empero estén acompañados de terceras personas que no hubieren ratificado judicialmente la tutela, se comunicará a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – ELCC, para efectos de investigación, sin perjuicio de las restantes medidas de protección y asistencia necesaria.</p> <p>ARTÍCULO 28.- (SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES). I. Cualquier niña, niño o adolescente, no acompañado o separado de su familia tiene derecho a solicitar la condición de refugiado, debiendo la CONARE coordinar con el SEDEGES y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito, instancias gubernamentales y departamentales de protección a la Niñez y la Adolescencia, quienes harán conocer al Juez de la Niñez y la Adolescencia a efectos del nombramiento de un tutor y representante legal, en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado. Dichas solicitudes se atenderán de manera prioritaria, a través de un procedimiento expedito, privilegiando el interés superior. II. Cuando se presente la situación que la niña, niño o adolescente no porte documentos de identificación, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el SEDEGES promoverán la obtención de dichos documentos, a efectos de conocer su identificación plena que servirá para la tramitación d su solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 29.- (PRECAUTELACIÓN DE DERECHOS). La CONARE deberá comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al SEDEGES de la jurisdicción en la que radique la niña, niño y adolescentes que ingresó al país separado y no acompañado por sus padres o tutores y que solicitó la condición de refugiado, a fin de que en el marco de la coordinación y cooperación se precautelen sus derechos de manera integral y se interponga, si corresponde la demanda de solicitud de tutela ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9073.pdf</p>
Brasil	2002 1990	<p>Código Civil brasileño (L 10.406/2002) Estatuto del Niño y Adolescente - ECA (L 8069/1990)</p> <p>No hay una previsión específica en la ley brasileña para menores no acompañados solicitantes de refugio. Sin embargo, es una práctica que CONARE respete los dispositivos de protección del niño.</p> <p>CONARE está especialmente atento a los casos de personas que acumulan perfiles de vulnerabilidad, como son los solicitantes menores, mujeres e indígenas y las niñas mujeres y afrodescendientes.</p>

		<p>Estatuto del Niño y Adolescente - ECA (L 8069/1990) dispone que el niño tiene que tener un tutor en su artículo 36: "La tutela será deferida, en los términos de la ley civil, la persona de hasta 18 (dieciocho) años incompletos".</p> <p>El Código Civil brasileño (L 10.406/2002) dispone que es una responsabilidad del juez nombrar el tutor del niño en su artículo 1744, I: "La responsabilidad del juez será: I - directa y personal, cuando no hubiera nombrado el tutor, o que no lo hubiera hecho oportunamente".</p> <p>El Consejo Nacional de Migración ha otorgado visas permanentes a los menores extranjeros no acompañados o separados que puedan demostrar carecer de parientes en el país de origen o en otro país. La visa puede ser otorgada solamente después de que el juez designe un tutor.</p>
Colombia	2013	<p>Decreto N. 2.840 de 6 de diciembre de 2013</p> <p>Artículo 17. Solicitud por niños, niñas y adolescentes. En casos de niños, niñas y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado, se pondrá en conocimiento al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el cual podrá designar un funcionario que velará por la protección de los derechos del niño, niña o adolescente durante todas las etapas del procedimiento, conforme a las disposiciones vigentes, en especial a las contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>En los casos de niños, niñas o adolescentes acompañados por sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, éstos actuarán como representantes en las gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. En los demás casos, el ICBF representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite. Durante el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado se velará por la protección del interés superior del niño, niña o adolescente. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437.pdf</p> <p>Código de la Infancia y la Adolescencia (2006)</p> <p>Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: (...)35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4609</p>
Costa Rica	2009	<p>LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</p> <p>ARTÍCULO 65.- (...) La determinación y ejecución del rechazo se realizará con plena observancia del artículo 31 de la Constitución Política. En ningún supuesto podrán rechazarse personas menores de edad no acompañadas ni a las personas de las que no exista certeza de su mayoría de edad. Las autoridades migratorias encargadas de realizar el control del ingreso al país deberán informar, de manera inmediata al PANI, sobre la situación de estas personas menores de edad. El PANI, en el acto, deberá asumir la representación temporal y el traslado a un albergue de estas personas, hasta que se realicen las investigaciones correspondientes.</p>

		<p>ARTÍCULO 69.- Será inadmisibile la solicitud de permanencia legal de la persona extranjera que haya ingresado al país o permanezca en él en condiciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley; se exceptúa de esta norma a las personas menores de edad. Bajo condiciones de humanidad, la Dirección General podrá admitir dichas solicitudes mediante resolución fundada.</p> <p>ARTÍCULO 185.- La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años. El director general, mediante resolución fundada, podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso antes de dicho término, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7261</p> <p>Artículo 58.—Los solicitantes de la condición persona refugiada estarán exoneradas de la presentación de documentos de filiación a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) únicamente para la tramitación de su primer documento migratorio permanente según lo establecen los artículos 78 y 80, párrafos finales de la Ley. Asimismo, para los efectos de la renovación de la condición migratoria no será necesaria la acreditación a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) de forma ininterrumpida. Este requisito no se pedirá a las personas menores de edad. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171.pdf</p>
Chile	2010	<p>Ley que establece disposiciones sobre protección de refugiados</p> <p>Artículo 38.- Menores de Edad. Toda persona menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado, con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.</p> <p>Artículo 39.- Menores no Acompañados o Separados. Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará, de inmediato, a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.</p> <p>ARTÍCULO 40. Procedimiento. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7733</p> <p>REGLAMENTO DE LA LEY Nº20.430 (2011)</p> <p>Artículo 55.- Solicitud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, por sí o representado por sus padres, parientes directos, representantes legales o aquellas personas o instituciones que, de conformidad a la ley, tengan a cargo su cuidado personal. Si el menor de edad lo requiere, podrá acogerse a trámite la solicitud con independencia de las personas que ejercen su representación legal o cuidado personal, con el objeto de considerar las circunstancias particulares que la motivan, en cuyo caso la Secretaría Técnica evaluará la conveniencia de informar a la autoridad de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes. Tratándose de menores de edad separados de su familia, no acompañados o huérfanos, la Secretaría Técnica deberá informar de inmediato a la autoridad de protección de derechos de niños,</p>

		<p>niñas o adolescentes para que se adopten las medidas de protección, cuidado y asistencia que se estimen necesarias.</p> <p>Artículo 56.- Entrevista. La autoridad migratoria evaluará individualmente la necesidad y oportunidad que el menor de edad sea acompañado durante la entrevista por sus padres, representantes legales, la persona encargada de su cuidado personal o un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia. En el caso de niños, niñas o adolescentes separados de su familia, no acompañados o huérfanos, la entrevista siempre se realizará con la presencia de un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7411</p>
Ecuador	2017	<p>Ley Orgánica de Movilidad Humana</p> <p>Artículo 99.- (..)</p> <p>9. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente;</p> <p>Artículo 113. 4. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su representante legal, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género; (...)</p> <p>Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p>
El Salvador	2002	<p>Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas Nº 918</p> <p>ARTÍCULO 32. LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. Mientras la persona se encuentra en el proceso de trámite de reconocimiento de la condición de persona refugiada, la CODER brindará asistencia social (...)</p> <p>Con el fin de que la protección y asistencia llegue a todos los miembros de la familia, las mencionadas organizaciones no gubernamentales adoptarán las medidas que sean necesarias a favor del cuidado de los menores de edad y otros dependientes.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 79 Reglamento de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (2005)</p> <p>ARTÍCULO 57. Tratándose de niños y niñas no acompañados, solicitantes de la condición de refugiados, éstos deberán ser representados por el Procurador General de la República, quien actuará en su nombre.</p> <p>La Secretaría, dentro de las cuatro horas siguientes de recibida la solicitud, la hará saber al Procurador General de la República, para que asuma su representación. En el mismo término, la Secretaría informará a la Dirección Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, para que ésta asuma la protección del niño o la niña y coordine las acciones para localizar u</p>

obtener información de su familia y, si fuere posible, lograr su reunión.
El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en coordinación con los organismos encargados de garantizar los derechos de la persona refugiada, buscará la mejor alternativa de atención para el niño o la niña y tendrá la obligación de dar seguimiento mensual a la medida de protección aplicada.

En todo el procedimiento que se realice para otorgar la condición de refugiado y en el procedimiento para brindarle protección social, el niño o la niña deberá ser oído y expresar libremente su opinión, la cual será tomada en cuenta en función de su edad y madurez. Asimismo, se deberá aplicar lo regulado en el Art. 9 de este Reglamento.

Art. 12.- El agente migratorio que tienda al solicitante deberá entregarle la hoja informativa y el formulario de solicitud redactado en una lengua que pueda leer el solicitante. **El formulario deberá ser completado bajo juramento y en forma individual por todo solicitante mayor de dieciocho años y por niños y niñas solicitantes no acompañados.** Si el solicitante no supiese o no pudiese escribir, el agente migratorio lo hará en su nombre.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792.pdf>

2009

Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Infancia

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente

En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.(...)

Artículo 49.- Derechos de refugio y asilo

Las niñas, niños y adolescentes que posean el estatus de refugiado o estén en situación de asilo en El Salvador, tienen derecho a recibir protección y asistencia legal y humanitaria para el pleno goce de sus derechos. El mismo derecho asiste a su madre, padre o a las personas encargadas de su cuidado.

Artículo 50.- Defensa material de sus derechos

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a defenderse con todos los medios que la Ley disponga, ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado. Asimismo, tienen garantizada la protección administrativa y judicial, la cual implica la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado debe garantizar la asistencia y la

		representación jurídica gratuitas a niñas, niños y adolescentes. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9207.pdf
Guatemala	2003	LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Decreto No. 27-2003 ARTICULO 58. Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6741.pdf
	2016	Decreto No. 44-2016, Código de Migración Artículo 11. (...) Las autoridades competentes deben contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados (...) No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes a no ser en su interés superior http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf
México	2010	CIRCULAR No. 001/2010: Circular por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados Artículo 7.- Para el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, se seguirá el siguiente procedimiento: I.- El OPI, de ser posible, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, con el propósito de verificar si ingresó a territorio nacional con algún familiar consanguíneo en cualquier grado. En caso de no ser así, el OPI deberá identificarlo como niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado. Cuando el niño, niña o adolescente migrante extranjero sea alojado con algún familiar consanguíneo, la representación consular o diplomática del país de origen será la única instancia facultada para verificar el vínculo familiar, sin embargo, no se entablará contacto alguno con la representación consular o diplomática si se detecta que es posible solicitante de refugio, en términos de las disposiciones aplicables en la materia. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8931.pdf
	2011	Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria ARTICULO 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes (...)

	2011	<p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.</p> <p>ARTICULO 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes (...) http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/8150</p> <p>Ley de Migración</p> <p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: (...) V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS (...) b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido. En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.</p> <p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo su custodia y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicable; II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene</p>
--	------	--

acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y

VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Artículo 133.(...) tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;

II. acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;

III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;

IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, y

V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf>

2014

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 89. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, **independientemente de su nacionalidad** o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 91. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 92. **Las garantías de debido proceso** que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la

opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 96. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 97. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 98. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo

		<p>en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p> <p>Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.</p> <p>Artículo 101. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10015.pdf</p>
Nicaragua	2008	<p>Ley No. 655 de Protección a Refugiados</p> <p>Art. 20 Derecho a solicitar representación legal. El solicitante de la condición de refugiado tendrá el derecho a solicitar representación legal. La autoridad competente deberá facilitar la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo los de las escuelas de leyes y bufetes populares.</p> <p>ARTÍCULO 21. La tutela para menores y adultos vulnerables. Si el solicitante es un menor no acompañado o separado, o un adulto que no tiene las facultades para representarse por si mismo durante el procedimiento de asilo, se le debe asignar una persona encargada de su tutela que lo acompañe.</p> <p>ARTÍCULO 24. Instrucción del expediente B) El entrevistador preferentemente será mujer en caso de que sea una mujer quien solicite la condición de refugiado. Se deberá tener especial atención y cuidado en caso de entrevistas a menores no acompañados.</p> <p>ARTÍCULO 32. Integración local B) En los procesos de integración local se dará especial preferencia a aquellos en los que estén de promedio (sic) ancianos, niños, niñas, adolescentes tras personas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</p>
Paraguay	2002	<p>Ley General sobre Refugiados Nº 1.938</p> <p>ARTÍCULO 32. Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf</p>
Perú	2015	<p>Decreto Legislativo de Migraciones, No .1236.</p> <p>Artículo IX.- Principio de interés superior del niño y adolescente</p> <p>En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de todas sus instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos</p>

		<p>Artículo 17.- Protección de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad.</p> <p>La autoridad migratoria pone en conocimiento de las autoridades competentes aquellos casos de niños, niñas y adolescentes, mayores de edad con discapacidad, miembros de poblaciones indígenas y otros que se encuentren en situación de vulnerabilidad; así como de víctimas de presuntos delitos de trata de personas y tráfico de migrantes, y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales, especialmente las víctimas de violencia familiar y sexual, todos ellos extranjeros o extranjeras, para que se adopten las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan a sus derechos.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10203.pdf</p>
Uruguay	2006	<p>Artículo 36 de la Ley sobre el Estatuto de Refugiado N° 18.076</p> <p>ARTICULO 36. (Niños, niñas o adolescentes no acompañados).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de refugiado, en forma independiente a las personas que ejercen su representación legal.</p> <p>Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado, la Secretaría Permanente le asegurará la designación de asistencia letrada obligatoria dándole trámite en forma prioritaria. Asimismo, deberá comunicar el hecho en forma inmediata al Juez de Familia quien adoptará las medidas pertinentes. Es nula toda actuación que se hubiese realizado sin la presencia del defensor. En caso de duda sobre la edad de la persona se estará a la declarada por ésta mientras no mediaren estudios técnicos que establecieran otra edad.</p> <p>Deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que sean adoptadas en el mismo deberán tomarse considerando el desarrollo mental y madurez del niño, niña o adolescente.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p>
Venezuela	2001	<p>Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.</p> <p>6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Artículo 19.- El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado (...) cuando se trate de niños (as) y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308</p> <p>Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. G.O.5859E de 10 de diciembre de 2007</p> <p>Artículo 397-A. Protección de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen.</p> <p>A los efectos del artículo 394-A, toda persona que tenga conocimiento de un niño, niña o adolescente que carezca de sus progenitores o se encuentre separado o</p>

	2013	<p>(..) El contenido de estos Lineamientos no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los países y de las personas de acuerdo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, la normativa internacional de derechos humanos y en particular el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y protección de refoulement, cuando sean aplicables, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, o su Protocolo de 1967.</p> <p>10. Alternativas a la repatriación. Cuando el país que protege considere que la repatriación conlleva riesgos para el niño, niña o adolescente migrante no acompañado ofrecerá alternativas jurídicas y/o humanitarias temporales o permanentes a la repatriación, de conformidad con lo establecido en el derecho internacional y la legislación nacional de cada país. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7248</p> <p>Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración de la Conferencia Regional sobre Migración, San José, Costa Rica 25 y 26 de junio de 2013 (...) 3. Aprobar la Propuesta de Lineamientos Regionales para la Identificación Preliminar de Perfiles y Mecanismos de Referencia de Poblaciones Migrantes en Condiciones de Vulnerabilidad http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9472.pdf?view=1</p>
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.</p>		<p>222. La Corte constata que, en el presente caso, existen dos situaciones diferentes para las cuales se debe definir si correspondía o no haber escuchado a los niños en los términos señalados. La primera de ellas se refiere al trámite del procedimiento de solicitud de asilo presentada por sus padres, mientras que la segunda está relacionada con el proceso de expulsión de la familia Pacheco en su calidad de extranjeros en situación irregular.</p> <p>223. En cuanto al primer aspecto, el derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo, cuyos alcances pueden depender de si el niño o niña es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado o no y/o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado.</p> <p>224. Por un lado, cuando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño. Así, cuando son solicitantes, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo. A la vez, y bajo este mismo principio, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus propias solicitudes sean evaluadas de forma independiente (...).</p> <p>225. Por otro lado, en caso de que un solicitante de estatuto de refugiado reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar. En ese procedimiento de determinación de la condición de refugiado, los familiares del solicitante pueden eventualmente ser escuchados, incluso si entre los mismos hay niños o niñas. En cada caso</p>

	<p>corresponde a las autoridades evaluar la necesidad de escucharlos, en función de lo planteado en la solicitud. En este caso, si bien el niño Juan Ricardo tenía un año de edad, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe pudieron haber sido escuchadas por las autoridades en relación con la solicitud presentada por sus padres.</p> <p>226. En cuanto al segundo aspecto, en lo que se refiere al procedimiento de expulsión de la familia Pacheco Tineo relacionado con la calidad de extranjeros en situación irregular, la Corte recuerda la relación intrínseca existente entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas. En ese sentido, el Tribunal ha estimado que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf</p>
--	--

<p>Declaración de Brasil (2014):</p>	<p>Promover la evaluación de las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes acompañados y no acompañados, incluyendo su acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, y enfatizar que toda consideración en esta materia ha de regirse por los principios reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el interés superior del niño y la no discriminación, procurando respetar la unidad familiar y reconociendo a los niños como sujetos de derecho y de protección especial.</p> <p>(...)</p> <p>Programa “Asilo de Calidad”</p> <p>(...)</p> <p>i) Desarrollar y ejecutar procedimientos prioritarios - con la participación de un representante legal y/o tutor, según corresponda - en el caso de niños y niñas no acompañados y separados, donde se garantice la participación de los menores de acuerdo a su edad y madurez.</p> <p>(...)</p> <p>j) Desarrollar protocolos o procedimientos para la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para los niños y niñas no acompañados y separados de sus familias solicitantes de asilo o refugiados.</p> <p>(...)</p> <p>Programa “Fronteras Solidarias y Seguras”</p> <p>(...)</p> <p>c) Diseñar normas y reglamentos operativos sobre medidas alternativas a la detención administrativa migratoria de solicitantes de asilo, en particular de niños y niñas acompañados y no acompañados.</p> <p>Programa “Tránsito digno y seguro”</p> <p>(...) el programa buscará promover en las áreas fronterizas: un mejor conocimiento entre las personas de su derecho a solicitar protección internacional; la capacitación de los agentes migratorios sobre los mecanismos nacionales para la determinación de la condición de</p>
--------------------------------------	---

	refugiado, particularmente en lo que respecta a los niños y niñas acompañados y no acompañados; y un enfoque de derechos humanos que incluya el diseño de procedimientos para la determinación del interés superior del niño.
--	---

	http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867
--	---

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR